



RADICADO:	08-638-31-89-002-2022-00007-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	ALEX JAVIER PEÑA CARRILLO.
APODERADO DEMANDANTE	JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, al despacho para decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sabanalarga, Atlántico, octubre 24 de 2023.

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en que hasta la fecha el mandamiento de pago no se encuentra notificado y no existen medidas cautelares vigentes.

Revisado el expediente que contiene el proceso ejecutivo que nos ocupa observa el despacho que el 14 de junio de 2023, se profirió auto por medio del cual se decidió avocar el conocimiento de este proceso que anteriormente se tramitaba ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sabanalarga, en esta misma providencia se ordenó el emplazamiento del demandado y se decretó la medida cautelar de embargo del salario percibido por el demandado.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Consta en el expediente que nos ocupa que la parte ejecutante expresa que no se ha notificado el auto de mandamiento de pago, en virtud a que la comunicación resultó devuelta, porque el demandado no reside, no trabaja según consta en la certificación efectuada por la empresa de mensajería El libertador, motivo por el cual solicitó emplazar al demandado.

No consta en el expediente la comunicación de la medida cautelar decretada y aún el demandado no se encuentra notificado, por lo anterior con fundamento en la solicitud presentada el 25 de septiembre de 2023, por la apoderada judicial de la parte ejecutante en la que manifiesta su voluntad de retirar la demanda en razón a que no la ha notificado y no tiene medidas cautelares vigentes, se autorizará el retiro de la demanda y el levantamiento de la medida cautelar ordenada, y se condenará a la parte demandante al pago de perjuicios en el evento que

se hayan ocasionado, en razón a que no se ha presentado ningún tipo de acuerdo entre las partes.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda Ejecutiva solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante Banco Davivienda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario del demandado ALEX JAVIER PEÑA CARRILLO, en la Alcaldía de Barranquilla. Por Secretaría ofíciese.

TERCERO: CONDENASE a la parte ejecutante al pago de perjuicios en el evento que se hayan ocasionado, en razón a que no se ha presentado ningún tipo de acuerdo entre las partes.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado y al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO: 08-638-31-89-002-2022-00007-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA.
DEMANDADO: ALEX JAVIER PEÑA CARRILLO.

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de502a793d57e79736fdccc795bad46045a1e4e46b9bf368e6c3ae704acf63d**

Documento generado en 24/10/2023 11:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>